



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0521/16

Referencia: Expediente núm. TC-11-2014-0001, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional incoado por el Instituto Agrario Dominicano (IAD) contra la Sentencia TC/0188/14, dictada por el Tribunal Constitucional el veinte (20) de agosto de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana a los siete (7) días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la Sentencia recurrida

La Sentencia TC/0188/14, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por el Tribunal Constitucional el veinte (20) de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

agosto de dos mil catorce (2014). La misma estableció entre otros ordinales de su dispositivo, lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al Decreto núm. 2039 del cinco (5) de junio de mil novecientos ochenta y cuatro (1984): DECLARAR inadmisibles por falta de objeto la presente acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Thelma Geovalina Echavarría Brito, Mario Echavarría Ventura, Dalila Orfelina Echavarría Torres, Sucre Guarionex Echavarría Rivera, Bolívar Franklin Echavarría Rivera, Fidel Dilenia Echavarría Rivera, Thelma Carolina Echavarría González, Adalgisa Ivelise Echavarría González, Bertilia Echavarría Payero y Carlos José Santos Echavarría (sucesores del finado Felix María Echavarría Reynoso) el ocho (8) de enero de dos mil trece (2013) en lo relativo a la impugnación al Decreto núm. 2039, dictado por el Poder Ejecutivo el cinco (5) de junio de mil novecientos ochenta y cuatro (1984), por haber sido anulado por la Decisión Judicial núm. 1, dictada por el Tribunal de Tierras el catorce (14) de septiembre de dos mil cinco (2005).

SEGUNDO: En cuanto al Decreto núm. 391-12 del veintinueve (29) de julio de dos mil doce (2012): DECLARAR inadmisibles por cosa juzgada constitucional la presente acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Thelma Geovalina Echavarría Brito y compartes en lo relativo a la impugnación al Decreto núm. 391-12, dictado por el Poder Ejecutivo el veintinueve (29) de julio de mil novecientos ochenta y cuatro (1984), por haber sido declarado inconstitucional mediante la Sentencia TC/0127/13, dictada por el Tribunal Constitucional el dos (2) de agosto de dos mil trece (2013).

TERCERO: En cuanto al Decreto núm. 199-07 del tres (3) de abril de dos mil siete (2007): DECLARAR buena y válida, en cuanto a la forma, la presente acción directa de inconstitucionalidad incoada por Thelma Geovalina Echavarría Brito y compartes en lo relativo a la impugnación al



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Decreto núm. 199-07, dictado por el Poder Ejecutivo el tres (3) de abril de dos mil siete (2007), por haber sido interpuesta de conformidad con los artículos 37 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DECLARAR no conforme con la Constitución el Decreto núm. 199-07, dictado por el Poder Ejecutivo el tres (3) de abril de dos mil siete (2007), por transgredir el derecho fundamental a la propiedad, instituido en el artículo 51.1 de la Constitución de la República.

QUINTO: PRONUNCIAR, en consecuencia, la nulidad absoluta por inconstitucional del Decreto núm. 199-07, dictado por el Poder Ejecutivo el tres (3) de abril de dos mil siete (2007), por las razones jurídicas expuestas en las consideraciones y fundamentos de la presente sentencia.”

Dicha decisión fue notificada al Instituto Agrario Dominicano (IAD) mediante Comunicación SGTC-2406-2014, de la Secretaría del Tribunal Constitucional dominicano, del nueve (9) de septiembre de dos mil catorce (2014), recibida el veinticinco (25) de septiembre de dos mil catorce (2014).

2. Presentación del recurso de revisión

El Instituto Agrario Dominicano (IAD) interpuso el presente recurso mediante instancia depositada en la Secretaría del Tribunal Constitucional el veintidós (22) de octubre de dos mil catorce (2014), contra la aludida sentencia TC/0188/14, a los fines de que la misma sea revisada.

El referido recurso fue notificado a los recurridos, Thelma Geovalina Echavarría Brito de Felipe, Dalila Orfelina Echavarría Torres, Sucre Guarionex Echavarría Rivera, Franklin Echavarría Rivera, Fidel Dilenia Echavarría Rivera, Bertilia Echavarría Pallero, Mario Echavarría Ventura, Adalgisa Ivelise Echavarría



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

González y Thelma Carolina Echavarría González, mediante Acto núm. 1064/2014, instrumentado por el alguacil de estrados del Juzgado de Paz de Luperón, el diecisiete (17) de octubre de dos mil catorce (2014). Dicho recurso también fue notificado a la parte recurrida mediante Comunicación SGTC-3193-2014, de la Secretaría del Tribunal Constitucional del dieciocho (18) de noviembre de dos mil catorce (2014).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Sentencia TC/0188/14, dictada por el Tribunal Constitucional Dominicano el veinte (20) de agosto de dos mil catorce (2014), y decidió la acción directa de inconstitucionalidad contra el Decreto núm. 2039, del cinco (5) de junio de mil novecientos ochenta y cuatro (1984); el Decreto núm. 391-12, del veintinueve (29) de julio de dos mil doce (2012) y el Decreto núm. 199-07, del tres (3) de abril de dos mil siete (2007). El Tribunal Constitucional fundamentó su decisión entre otros en los siguientes argumentos:

El Tribunal ha podido advertir, tras el estudio de los documentos de la causa, que el Decreto núm. 2039 del cinco (5) de junio de mil novecientos ochenta y cuatro (1984) fue declarado nulo por la Decisión núm. 1, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata el catorce (14) de septiembre de dos mil cinco (2005), la cual fue ratificada por la Decisión núm. 279, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el once (11) de septiembre de dos mil seis (2006) que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada tras la sentencia dictada por la Tercera Cámara de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de noviembre de dos mil diez (2010), que declaró inadmisibles el recurso de casación interpuesto contra el fallo que anuló el referido decreto núm. 2039. En tal virtud, la reclamación formulada respecto del mismo debe ser declarada inadmisibles por falta de objeto, al desaparecer dicha disposición normativa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La acción directa de inconstitucionalidad, como proceso constitucional, está reservada para la impugnación de aquellos actos señalados en los artículos 185.1 de la Constitución de la República y 36 de la Ley núm. 137-11 (leyes, decretos, resoluciones, reglamentos y ordenanzas); es decir, aquellos actos estatales de carácter normativo y alcance general o bien aquellos actos que sin poseer dicho carácter, son dictados en ejecución directa e inmediata de la Constitución de la República [precedente constitucional de la Sentencia TC/0041/13, dictada por el Tribunal Constitucional dominicano el quince (15) de marzo de dos mil trece (2013)].

En el caso ocurrente, el referido decreto núm. 199-07 dispuso, en su artículo 1, la expropiación de la Parcela núm. 1140, del Distrito Catastral núm. 5, ubicada en el municipio Luperón, provincia Puerto Plata. Esta parcela ya había sido expropiada por el Decreto núm. 2039 del cinco (5) de junio de mil novecientos ochenta y cuatro (1984), el cual fue anulado judicialmente por la Decisión núm. 1, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata el catorce (14) de septiembre de dos mil cinco (2005). Esta decisión fue ratificada por la Decisión núm. 279, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el once (11) de septiembre de dos mil seis (2006), adquiriendo la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada tras la sentencia dictada por la Tercera Cámara de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de noviembre de dos mil diez (2010), que declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto contra el fallo que anuló el referido decreto núm. 2039. Por tanto, se trataba de un decreto que disponía la expropiación de la misma parcela y por los mismos motivos que sustentaba otro decreto previamente anulado judicialmente.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

El recurrente en revisión pretende que se revise la decisión objeto del presente recurso. Para justificar dichas pretensiones alega en síntesis, lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Conforme dispone el artículo 53 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, G.O. No. 10622, de fecha 15 de junio de 2011, el Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la Autoridad de la Cosa Irrevocablemente Juzgada, cuando se haya producido la violación de un Derecho Fundamental, siempre que concurran y se cumpla el siguiente requisito: Que se hayan agotado todos os (sic) recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente, y que la violación no haya sido subsanada, como es en el caso de la especie.

Es preciso afirmar que en el presente proceso la Sentencia supra-mencionada emitida por este Honorable Tribunal Constitucional, entre otros aspectos tiene violaciones a Derechos Fundamentales como los son el Derecho de Defensa, Derecho a la Igualdad, Derecho de Propiedad y Debido Proceso de los legítimos propietarios. Por lo que es necesario que ésta institución tenga la necesidad de que se conozca el Recurso de Revisión Constitucional.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

La parte recurrida en revisión depositó escrito de defensa en la Secretaría del Tribunal Constitucional el veinticinco (25) de noviembre de dos mil catorce (2014), el cual contiene los motivos con los que pretende que se confirme la decisión objeto del presente recurso. Para justificar dicha pretensión alega:

La falsedad procesal en que incurre el INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO (IAD), accionante en revisión constitucional es que dice que es admisible dicho recurso en virtud de que la decisión tomada por este Honorable Tribunal mediante la sentencia No. 188-14 de fecha 20 de agosto de 2014 es una decisión jurisdiccional sujeta a revisión



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional y que el recurso de revisión constitucional está siendo depositado en la Secretaría del Tribunal Jurisdiccional que dictó la decisión para luego ser tramitado a este Honorable Constitucional, lo cual se desvanece de manera precisa por el mismo hecho que dicho recurso fue depositado en la Secretaria de este honorable tribunal, órgano este que dictó la decisión impugnada en revisión constitucional, no obstante señala la parte accionante en revisión constitucional que deposita su escrito de revisión vía el Tribunal Superior Administrativo, cuando el Tribunal Superior Administrativo no fue el órgano que dictó la decisión impugnada.

Es altamente alarmante que desde un órgano estatal se pretenda sorprender a esta alta Corte, los accionantes en revisión constitucional depositan documentos de certificación del Registro de Títulos de Puerto Plata, relativos a inmuebles correspondientes al Distrito Catastral de Altamira y al Distrito Catastral de Puerto Plata, para querer hacer ver o confundir al tribunal de que se trata de certificaciones de inmuebles relativos a las parcelas propiedad de los exponentes que pertenecen todas al Distrito Catastral No.5 del municipio de Luperón, Provincia Puerto Plata, lo cual hay una falsedad en escritura pública o lo que podemos llamar uso de documentos falsos.

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa son los siguientes:

1. Sentencia TC/0188/14, dictada por el Tribunal Constitucional Dominicano el veinte (20) de agosto del dos mil catorce (2014).
2. Comunicación SGTC-2406-2014, emitida por la Secretaria del tribunal Constitucional dominicano, de notificación al Instituto Agrario Dominicano (IAD), del nueve (9) de septiembre de dos mil catorce (2014), recibida el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

veinticinco (25) de septiembre de dos mil catorce (2014).

3. Recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Instituto Agrario Dominicano el trece (13) de octubre del dos mil catorce (2014).

4. Comunicación SGTC-3193-2014, emitida por la Secretaria del Tribunal Constitucional el dieciocho (18) de noviembre de dos mil catorce (2014).

5. Escrito de defensa de los recurridos Thelma Geovalina Echavarría Brito de Felipe, Dalila Orfelina Echavarría Torres, Sucre Guarionex Echavarría Rivera, Franklin Echavarría Rivera, Fidel Dilenia Echavarría Rivera, Bertilia Echavarría Pallero, Mario Echavarría Ventura, Adalgisa Ivelise Echavarría González y Thelma Carolina Echavarría González, del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil catorce (2014).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El presente caso, de conformidad con los hechos y argumentos invocados por las partes, se origina en ocasión de que el veinte (20) de agosto de dos mil catorce (2014), este tribunal constitucional emitió la Sentencia TC/0188/14, mediante la cual decidió sobre una acción directa de inconstitucionalidad contra los decretos números 2039, del cinco (5) de junio de mil novecientos ochenta y cuatro (1984); 391-12, del veintinueve (29) de junio de dos mil doce (2012); y 199-07, del tres (3) de abril de dos mil siete (2007). En cuanto al Decreto núm. 2039, la referida sentencia declaró la inadmisibilidad de la acción por carencia de objeto. En relación con el Decreto núm. 391-12, declaró la inadmisibilidad por ser cosa juzgada, y en cuanto al Decreto núm. 199-07, lo declaró no conforme con la Constitución y, en consecuencia, pronunció la nulidad absoluta de este último.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El trece (13) de octubre de dos mil catorce (2014) el Instituto Agrario Dominicano (IAD) elevó ante este tribunal un recurso de revisión constitucional de la Sentencia TC/0188/14, mediante el cual solicita a esta sede constitucional la revisión de esta decisión.

8. Aspectos preliminares

a) El Instituto agrario dominicano (IAD), en su instancia de revisión, fundamenta su recurso en las disposiciones del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, interpretando que su recurso se enmarca en la figura de un **recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales**.

b) El artículo 53 de la Ley núm. 137-11, está referido a la revisión de decisiones emanadas de los órganos jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). Dicho recurso está sometido a requisitos de admisibilidad que lo configuran como un recurso excepcional ante este tribunal, como sede de garantía de la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales.

c) Este tribunal constitucional tiene competencia para conocer del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11. No obstante, el presente recurso de revisión ha sido incoado por el IAD contra una decisión emanada del Tribunal Constitucional y este tipo de decisiones “son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”, de conformidad con lo que establece el artículo 184 de la Constitución, y los artículos 7.13 y 31, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

d) De forma excepcional, este tribunal constitucional conoce de la solicitud de corrección de los errores meramente materiales que se hayan podido deslizar de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

manera involuntaria en sus decisiones, esto en aras de garantizar los derechos de las partes que intervienen ante él, sin que esta revisión material altere ningún aspecto jurídico resuelto en las mismas. Este es el único supuesto en el cual el Tribunal Constitucional examina su propio fallo y lo hace para corregir solamente aspectos materiales o de forma. A este respecto este tribunal definió lo que debe considerarse como un “error material” en su Sentencia TC/0121/13, del cuatro (4) de julio de dos mil trece (2013).

e) En el presente caso, el recurrente pretende que se revise la Sentencia TC/0188/14, emitida por este tribunal constitucional el veinte (20) de agosto de dos mil catorce (2014), sin que se trate de una corrección de error material, caso excepcional en que el Tribunal Constitucional puede revisar sus decisiones para aspectos puramente de forma, ni tampoco tratarse del recurso de revisión de decisión jurisdiccional establecido en la reforma a la Constitución de dos mil diez (2010) y la Ley núm. 137-11. En consecuencia, el recurso interpuesto carece de configuración constitucional y legal, por lo que deviene en un procedimiento jurídicamente inexistente.

9. Inexistencia jurídica del recurso de revisión sobre decisiones del Tribunal Constitucional

9.1. Este tribunal, al considerar que procede declarar la inexistencia jurídica del presente recurso, en virtud del carácter irrevocable, definitivo y vinculante de sus decisiones, en el marco de su función didáctica se referirá a “la tesis de la inexistencia jurídica” y a su aplicación al presente recurso, el cual carece de uno de sus elementos esenciales, como es la configuración constitucional o legal del mismo.

a) La “Teoría del acto inexistente” nace en la doctrina francesa clásica, como un remedio procesal en el marco del derecho civil, para definir aquellos actos que adolecen de los elementos constitutivos esenciales o que no han sido acompañados de las solemnidades indispensables para darle una existencia jurídica conforme al



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

espíritu del derecho positivo, lo que impide su configuración; por tanto, son actos que no surten ningún efecto jurídico. El pronunciamiento de la inexistencia constituye una sanción mayor a la pronunciada por la nulidad absoluta, que está reservada para actos existentes, pero afectados de vicios.

b) En la actualidad la figura de la inexistencia del acto jurídico ha experimentado un desarrollo progresivo que la ha proyectado a otras ramas del derecho, expandiéndose al ámbito del derecho administrativo y a la esfera procesal. En virtud de la máxima jurídica “nadie puede hacerse justicia por sí mismo”, la inexistencia debe ser pronunciada mediante decisión judicial; tal es el caso de fallos rendidos por la Suprema Corte de Justicia, que al examinar decisiones emanadas de tribunales ordinarios, las ha considerado inexistentes por contener “un manifiesto déficit motivacional que las convierte indefectiblemente en actos inexistentes.”¹ (Cfr. sentencia Sala Civil y Comercial, del 10 de octubre de 2012, pág. 12).

c) Este criterio ha sido reiterado por la Suprema Corte de Justicia en su decisión del diecisiete (17) de octubre de dos mil doce (2012), (páginas 8 y 9), en la cual establece que “(...) el incumplimiento de la motivación clara y precisa de las decisiones, entraña de manera ostensible la violación del derecho de defensa, del debido proceso y de la tutela judicial efectiva (...) es evidente que la sentencia impugnada acusa un manifiesto déficit motivacional que la convierte indefectiblemente en un acto inexistente”, y finalmente, “a título de cierre conceptual”, agrega lo siguiente: “es preciso destacar, que la ausencia de motivación cierta y valedera convierte la sentencia en un acto infundado e inexistente (...)”.²

d) El Tribunal Constitucional, el tres (3) de octubre de dos mil doce (2012), en su Sentencia TC/0046/12, pronunció la inexistencia jurídica del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, al valorar como una falta

¹ Subrayado nuestro.

² Subrayado nuestro.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procesal grave de un abogado la interposición de dicho recurso en nombre de un recurrente fallecido un año y cuatro meses antes de la interposición del mismo, y cuyo poder de representación carecía de su firma. En tal caso, el Tribunal consideró que la violación procesal en la que se incurrió era gravísima “y en consecuencia, debe declarar la inexistencia del recurso que nos ocupa y no la nulidad, ya que esta última sanción debe ser reservada para los casos en que la irregularidad sea menos grave”. Si bien el supuesto fáctico decidido mediante la referida sentencia es distinto al que nos ocupa, lo relevante es señalar que este tribunal ya interpretó que procede pronunciar la inexistencia jurídica de un recurso en lugar de la nulidad, cuando el recurso carece de un elemento esencial para su viabilidad.

e) En consecuencia, este tribunal estima que el presente recurso de revisión debe ser considerado como un recurso jurídicamente inexistente, por no estar configurado entre los procedimientos constitucionales que el artículo 184 de la Constitución atribuye a este tribunal, ni en las facultades que le confiere su ley orgánica.

f) En efecto, el recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales establecido por la Ley núm. 137-11, está referido a las decisiones emanadas por los órganos jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, y no a las sentencias del Tribunal Constitucional, en virtud del carácter definitivo, irrevocable y vinculante de las mismas.

g) La Sentencia TC/0188/14, del veinte (20) de agosto de dos mil catorce (2014), emitida por este tribunal en ejercicio del control concentrado de constitucionalidad, y objeto del presente recurso, está revestida de carácter definitivo, irrevocable y vinculante para todos los poderes y órganos del Estado, entre los que se incluye a la parte recurrente en la especie y al Tribunal Constitucional, por lo que la misma no puede ser objeto de recurso alguno, por ser la expresión del último interprete de la constitucionalidad de la norma impugnada, que en la especie se trata del Decreto núm. 199-07, el cual fue declarado “no conforme con la Constitución”, por lo que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

esta decisión es cosa juzgada constitucional.

h) Este tribunal, mediante su Sentencia TC/0158/13, definió el concepto de cosa juzgada constitucional:

9.3. La cosa juzgada que se deriva de las disposiciones del referido artículo 45 de la Ley núm. 137-11, en los casos de acogimiento de la acción directa de inconstitucionalidad, no tiene el típico alcance de la cosa juzgada relativa de los procesos civiles que solo alcanza a las partes involucradas en dichos litigios, sino que se trata de una cosa juzgada constitucional; es decir, que por el carácter irrevocable e incontrovertido de las sentencias dictadas por el Tribunal Constitucional, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales orientadas a resguardar la supremacía y el orden constitucional, así como la protección efectiva de los derechos fundamentales, la presunción de verdad jurídica que se deriva de la condición de cosa juzgada, no solo atañe a las partes procesales, sino a todas las personas públicas y privadas por la vinculatoriedad erga omnes de los fallos del Tribunal. Dichos fallos no pueden ser impugnados ante ningún otro órgano del Estado dominicano, de conformidad con las disposiciones del artículo 184 de la Constitución de la República.

i) La irrevocabilidad y la vinculatoriedad con la que están revestidas las sentencias del Tribunal Constitucional, conlleva que al mismo le está vedado revisar sus propias decisiones con el propósito de confirmarlas, anularlas, revocarlas o modificarlas, ya que hacerlo constituiría una vulneración a los artículos 184 y 185 de la Constitución, y 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

j) En conclusión, al verificarse que el presente recurso de revisión interpuesto por el Instituto Agrario Dominicano en contra de la Sentencia TC/0188/14, dictada por este tribunal constitucional, no está configurado como procedimiento constitucional, y que, en consecuencia, al no existir no puede producir ningún



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

efecto jurídico, este tribunal procede declarar la inexistencia jurídica del presente recurso de revisión.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos, Jottin Cury David y Wilson S. Gómez Ramírez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto particular de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez. Consta en acta el voto salvado de la magistrada Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR jurídicamente inexistente el recurso de revisión de decisión jurisdiccional incoado por el Instituto Agrario Dominicano (IAD), contra la Sentencia TC/0188/14, emitida por el Tribunal Constitucional el veinte (20) de agosto de dos mil catorce (2014).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Instituto Agrario Dominicano (IAD), y a la parte recurrida, Thelma Geovalina Echavarría Brito, y compartes.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud de lo dispuesto por el artículo 4 de la referida ley núm. 137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO PARTICULAR DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMENEZ MARTINEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherentes con la posición mantenida.

I. Voto disidente sobre el caso

1. Breve preámbulo del caso

1.1. El presente caso trata de un recurso de revisión interpuesto contra la Sentencia TC/0188/14, dictada por el Tribunal Constitucional mediante la cual decidió sobre una acción directa de inconstitucionalidad contra los decretos números 2039, del cinco (5) de junio de mil novecientos ochenta y cuatro (1984); 391-12, del veintinueve (29) de junio de dos mil doce (2012); y 199-07, del trece (3) de abril de dos mil siete (2007). En cuanto al Decreto núm. 2039, la referida sentencia declaró la inadmisibilidad de la acción por carencia de objeto. En relación al Decreto núm. 391-12, declaró la inadmisibilidad por ser cosa juzgada.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Y en cuanto al Decreto núm. 199-07, lo declaró no conforme con la constitución y, en consecuencia, pronunció la nulidad absoluta de este último.

1.2. El presente recurso de revisión jurisdiccional fue decretado inexistente mediante la presente sentencia, utilizándose el fundamento siguiente:

a) La “Teoría del acto inexistente” nace en la doctrina francesa clásica, como un remedio procesal en el marco del derecho civil, para definir aquellos actos que adolecen de los elementos constitutivos esenciales o que no han sido acompañados de las solemnidades indispensables para darle una existencia jurídica conforme al espíritu del derecho positivo, lo que impide su configuración; por tanto, son actos que no surten ningún efecto jurídico. El pronunciamiento de la inexistencia constituye una sanción mayor a la pronunciada por la nulidad absoluta, que está reservada para actos existentes, pero afectados de vicios.

b) En la actualidad la figura de la inexistencia del acto jurídico ha experimentado un desarrollo progresivo que la ha proyectado a otras ramas del derecho, expandiéndose al ámbito del derecho administrativo y a la esfera procesal. En virtud de la máxima jurídica “nadie puede hacerse justicia por sí mismo”, la inexistencia debe ser pronunciada mediante decisión judicial; tal es el caso de fallos rendidos por la Suprema Corte de Justicia, que al examinar decisiones emanadas de tribunales ordinarios, las ha considerado inexistentes por contener “un manifiesto déficit motivacional que las convierte indefectiblemente en actos inexistentes.” (Cfr. sentencia Sala Civil y Comercial, del 10 de octubre de 2012, pág. 12).

c) Este criterio ha sido reiterado por la Suprema Corte de Justicia en su decisión del diecisiete (17) de octubre de dos mil doce (2012), (páginas 8 y 9), en la cual establece que “(...) el incumplimiento de la motivación clara y precisa de las decisiones, entraña de manera ostensible la violación del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derecho de defensa, del debido proceso y de la tutela judicial efectiva (...) es evidente que la sentencia impugnada acusa un manifiesto déficit motivacional que la convierte indefectiblemente en un acto inexistente”, y finalmente, “a título de cierre conceptual”, agrega lo siguiente: “es preciso destacar, que la ausencia de motivación cierta y valedera convierte la sentencia en un acto infundado e inexistente (...)”.

d) El Tribunal Constitucional, el tres (3) de octubre de dos mil doce (2012), en su Sentencia TC/0046/12, pronunció la inexistencia jurídica del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, al valorar como una falta procesal grave de un abogado la interposición de dicho recurso en nombre de un recurrente fallecido un año y cuatro meses antes de la interposición del mismo, y cuyo poder de representación carecía de su firma. En tal caso, el Tribunal consideró que la violación procesal en la que se incurrió era gravísima “y en consecuencia, debe declarar la inexistencia del recurso que nos ocupa y no la nulidad, ya que esta última sanción debe ser reservada para los casos en que la irregularidad sea menos grave”. Si bien el supuesto fáctico decidido mediante la referida sentencia es distinto al que nos ocupa, lo relevante es señalar que este tribunal ya interpretó que procede pronunciar la inexistencia jurídica de un recurso en lugar de la nulidad, cuando el recurso carece de un elemento esencial para su viabilidad.

e) En consecuencia, este tribunal estima que el presente recurso de revisión debe ser considerado como un recurso jurídicamente inexistente, por no estar configurado entre los procedimientos constitucionales que el artículo 184 de la Constitución atribuye a este tribunal, ni en las facultades que le confiere su ley orgánica.

A continuación invocaremos los motivos que nos llevan a apartarnos del criterio de la mayoría.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. Nuestros motivos para pronunciar la inadmisibilidad

Bajo este epígrafe expondremos los motivos que han debido sustentar la declaratoria de inadmisibilidad del presente recurso, los cuales son propios y distintos a los expuestos por el consenso. Para una mejor comprensión de la postura de la suscrita, optamos por desarrollar nuestros razonamientos bajo los siguientes subtítulos: **2.1.** Preámbulo sobre el origen de la teoría de la inexistencia; **2.2.** Diferencia entre acto jurídico y acto procesal. Bastaba con invocar los principios de vinculatoriedad e irrecurribilidad; **2.3.** De la vinculatoriedad de los precedentes asentados por el Tribunal Constitucional y su subsunción a la especie; y **2.4.** Del Principio de supletoriedad en el presente caso.

2.1. Preámbulo sobre el origen de la teoría de la la teoría de la inexistencia

2.1.1. La suscrita ha optado por suscribir motivaciones propias para soportar la declaratoria de inadmisibilidad, en virtud de que los argumentos utilizados por el consenso para decretar la inexistencia del recurso de revisión incoado por el Instituto Agrario Dominicano (IAD) contra la Sentencia. TC/0188/14, dictada por el Tribunal Constitucional Dominicano el veinte (20) de agosto de dos mil catorce (2014), están cimentados en la teoría del acto inexistente.

2.1.2. Antes de adentrarnos a exponer acerca de la teoría del acto inexistente desde el punto de vista doctrinal, es necesario señalar que el acto jurídico es el hecho humano voluntario o consiente y lícito, que tiene por fin inmediato establecer y regir las relaciones jurídicas de las personas, creando modificando o extinguiendo derechos y obligaciones cuyos efectos son deseados por las partes actuantes, los cuales son sancionados por la ley.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.1.3. En ese orden, se entiende que los actos jurídicos produce una modificación en la cosa o en el mundo exterior en virtud de que así lo ha dispuesto el ordenamiento jurídico.³

2.1.4. Por ello, para que esos tipos de actos produzcan todos sus efectos jurídicos es imprescindible que en su constitución se cumpla con ciertos requisitos esenciales. La doctrina y legislación de todos los sistemas jurídicos coinciden en establecer como requisitos esenciales para la existencia de los actos jurídicos la concurrencia de la manifestación de la voluntad, la capacidad, el objeto, la causa y la forma o solemnidad, estando sancionada su omisión con la declaratoria de la inexistencia o nulidad absoluta del acto.⁴

2.1.5. En lo relativo a la teoría del acto inexistente, cabe indicar que esa categoría de actos son definido por la doctrina como aquel que carece de alguno de los elementos esenciales, sean estos subjetivo o formal.⁵

2.1.6. En ese orden, se precisa establecer que desde el punto de vista doctrinal esa teoría surge de la institución del matrimonio de derecho canónico, producto del interés que se tenía en hacer la distinción entre “*matrimonium nullum* y *matrimonium non existens*”. El fundamento para la aplicación de esa teoría se sustentaba en el hecho de que como el consentimiento de las partes era el elemento esencial para la existencia de ese acto, su falta hacía que el matrimonio no declarado como nulo sino como inexistente.

³ Guarinoni, Ricardo Víctor. CUADERNOS DE FILOSOFÍA DEL DERECHO. De lo que no hay. La inexistencia jurídica. Edición electrónica Espagrafic, p.p. 6-7, información obtenida en la pagina web:<http://publicaciones.ua.es/filespubli/pdf/02148676RD33289895.pdf>

⁴ Información obtenida de la página web: https://es.m.wikipedia.org/wiki/Acto_jur%C3%ADdico

⁵ Martín, Guillermo Patricio. Teoría General del Acto Inexistente. Hacia el Reconocimiento de la Cuasiinexistencia en nuestro Derecho Civil. P. 116, información obtenida en la página web: <http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/lye/revistas/30/teoria-general-del-acto-inexistente-hacia-el-reconocimiento-de-la-cuasiinexistencia-en-nuestro-derecho-civil.pdf>



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.1.7. La referida teoría con el tiempo fue adoptada para ser aplicada a todos los actos jurídicos, estableciendo al respecto Aubry et Rau que “*el acto que no reúne los elementos de hecho que supone su naturaleza o su objeto, y en ausencia de los cuales es imposible concebir su existencia, debe ser considerado no solamente como nulo, sino como inexistente (non avenu)*”.⁶

2.1.8. Producto de lo antes indicado, el acto inexistente pasó a ser considerado como aquel que carece de los requisitos esenciales para su validez, no teniendo por ese motivo ninguna capacidad de producir efectos jurídicos.⁷

2.1.9. En sintonía con lo antes señalado, se puede apreciar que la teoría del acto inexistente solo tiene aplicación en el régimen jurídico de los actos de derecho privado, siendo esa sanción aplicable, según los autores partidario de esa teoría, cuando en la formulación de esos actos no se cumplen con los requisitos esenciales para su perfeccionamiento,⁸ no produciendo esos actos, como consecuencia de esa declaratoria, ningún tipo de obligación de carácter civil o natural.

2.1.10. Sobre el particular, la Suprema Corte de Justicia de Argentina en su sentencia del 26 de febrero de 2007, en referencia a las características y efectos de los actos inexistentes señaló que:

(...) todo lo expresado por la doctrina y jurisprudencia sobre los “actos inexistentes”, puede extraerse como ideas importantes para definir sus características y alcances, las siguientes enunciaciones:

- *Puede ser alegada como tal por cualquier interesado en la inexistencia.*

⁶ Guarinoni, Ricardo Víctor. CUADERNOS DE FILOSOFÍA DEL DERECHO. De lo que no hay. La inexistencia jurídica. Edición electrónica Espagrafic, p.p. 6-7, información obtenida en la pagina web:<http://publicaciones.ua.es/filespubli/pdf/02148676RD33289895.pdf>

⁷ Guarinoni, Ricardo Víctor. *Ibíd*, p.p 9-10



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- *Se trata de un acto non domino, esto es de un acto donde se prescindió de la voluntad del sujeto legitimado para transferir derechos.*
- *Se los tiene como no sucedidos, como no acontecidos.*
- *No son confirmables, ni prescriptibles, no producen efecto alguno.*
- *Pueden ser declarados de oficio por el juez, y además pueden ser planteados con posterioridad a la traba de la litis.*
- *No requieren expresa declaración judicial, pero si se formula no se encuentra sujeta a límite temporal.*
- *Es distinto al acto nulo o anulable.*
- *Carecen de alguno de sus elementos esenciales.*
- *Son los despojados de un requisito esencial.⁹*

2.1.11. Es de interés referir que para muchos autores la eficacia de la teoría de la inexistencia de los actos en su aplicación tiene una escasa transcendencia práctica, en razón de que la misma procura realizar una división innecesaria entre la nulidad y la inexistencia de los actos, cuando en realidad en la mayoría de los ordenamientos jurídicos de carácter privado cuando un acto posee un vicio o irregularidad estructural que comprometa el cumplimiento de los requisitos esenciales dispuesto en la ley para presumir su validez, está afectado de una nulidad absoluta radical.

⁸ En nuestro ordenamiento la teoría de los actos inexistentes se da cuando no se cumple con los requisitos de perfeccionamiento de los actos que se exige en el artículo 1108 del Código Civil.

⁹ Sentencia de la Suprema Corte de Justicia de Argentina de fecha 26 de febrero de 2007 publicada en la página web: www.scba.gov.ar/falloscompl/Infojuba/ContenciosoEsp10/1.doc.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.2. Diferencia entre acto jurídico y acto procesal. Bastaba con invocar los principios de vinculatoriedad e irrecurribilidad.

2.2.1. En adición a las consideraciones anteriores, debemos precisar que el acto procesal es distinto al acto jurídico general.

2.2.2. Como dijéramos en el apartado anterior el acto jurídico es el hecho humano voluntario o consiente y lícito, que tiene por fin inmediato establecer y regir las relaciones jurídicas de las personas, creando modificando o extinguiendo derechos y obligaciones cuyos efectos son deseados por las partes actuantes, los cuales son sancionados por la ley.

2.2.3. Mientras que el acto procesal solo tiene vida y eficacia dentro del proceso en el que se lo ejecuta y su finalidad es hacer posible el dictado de una decisión judicial que ponga fin a un litigio.

2.2.4. Al tratarse de la interposición de un recurso de revisión debe determinarse si se trata de un acto jurídico o de un acto procesal. Esto nos ayudaría a determinar si era correcto aplicar en la especie la teoría del acto inexistente, sobre todo cuando en nuestro ordenamiento jurídico constitucional ha de primar el principio de vinculatoriedad y de irrecurribilidad.

2.2.5. En efecto, el recurso se define como el acto procesal en cuya virtud la parte que se considera agraviada por una resolución judicial pide su reforma o anulación, total o parcial, sea al mismo juez o tribunal jerárquicamente superior.

2.2.6. Cónsono con lo antes señalado, podemos afirmar que la inexistencia o nulidad de los actos procesales solo podría darse en aquellos casos en que éstos estén desprovistos de los requisitos indispensable para que sean considerados como existente, dándose tal situación cuando en el acta de audiencia no conste la participación de un juez, o cuando la sentencia emitida no contenga un dispositivo o de contenerlo éste sea totalmente absurdo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.2.7. Pero de lo que se trata aquí es de la inexistencia de un recurso que ha sido interpuesto contra una sentencia del Tribunal Constitucional, contra la cual no existe posibilidad de recurso alguno, lo cual tiene sustento en el artículo 184 de la Constitución: “...*Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado...*”.

2.2.8. Lo que queremos significar es que este tribunal constitucional tiene un fundamento normativo propio. En efecto el artículo 3 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales es enfático al señalar: “**Fundamento Normativo.** *En el cumplimiento de sus funciones como jurisdicción constitucional, el Tribunal Constitucional sólo se encuentra sometido a la Constitución, a las normas que integran el bloque de constitucionalidad, a esta Ley Orgánica y a sus reglamentos*”.

2.2.9. De su lado, la referida ley núm. 137-11, en el artículo 7. 13), establece: “**Vinculatoriedad.** *Las decisiones del Tribunal Constitucional y las interpretaciones que adoptan o hagan los tribunales internacionales en materia de derechos humanos, constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado*”.

2.3. De la vinculatoriedad de los precedentes asentados por el Tribunal Constitucional y su subsunción a la especie

2.3.1. Para subsumir los efectos vinculantes de los precedentes dictados por el Tribunal Constitucional, de conformidad con el artículo 184 de la Constitución y 31 de la Ley núm. 137-11, en un caso sometido a ponderación respecto de otro ya resuelto o conocido, ha de obrar una identidad similar aplicable al objeto del caso y por consiguiente operaría la aplicación de los mismos textos legales y la solución planteada.



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2.3.2. El precedente que se ha aplicado, pretendiendo homologarse a la especie lo ha sido el asentado en la Sentencia TC/0046/12, cuyo plano decisorio giró en torno al hecho de que la instancia del recurso de revisión de decisión jurisdiccional era un acto inexistente en razón de que el abogado actuante consistió en redactarla y depositarla luego de haber fallecido su representado, es decir, cuando ya el mandato había cesado.

2.3.3. En ese orden, resulta ostensible señalar que el referido criterio de inexistencia asumido en esa sentencia no aplica a la especie, en virtud de quedó fundamentado en el hecho de que el acto de apoderamiento del tribunal formulado por el abogado adolecía de uno de los elementos esenciales para que se diera como válido, el cual era el consentimiento expreso de su representante fallecido.

2.3.4. Sin embargo, no ocurre lo mismo en la especie, por cuanto el acto jurídico presentado por el recurrente para interponer su recurso de revisión no contiene ningún tipo de vicios que comprometa su validez, sino que la declaratoria de inexistencia es producto de la imposibilidad material que tiene la parte recurrente de volver a replantear un asunto que ya fue decidido mediante sentencia por el Tribunal Constitucional.

2.3.5. La razón de ser de tal imposibilidad obedece al hecho, incontrovertible, de que las sentencias emitidas por este órgano de justicia constitucional especializada son definitivas e irrevocables, lo cual hace imposible que esta Alta Corte pueda volver a juzgar un asunto que decidió.

2.4. Del Principio de supletoriedad en el presente caso

2.4.1. Producto de lo antes señalado, la suscrita entiende que no hay que suplir absolutamente nada frente a un ordenamiento jurídico constitucional basto, máxime cuando no estamos ante supuestos de imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de la ley. No hay nada oscuro y ha sido prevista la vinculatoriedad e



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

irrecurribilidad de las sentencias del Tribunal Constitucional con claridad meridiana, que no deja espacio a la insuficiencia o ambigüedad.

2.4.2. El artículo 7.12) de la indicada Ley núm. 137-11 establece: *“Suple toriedad. Para la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de esta ley, se aplicarán supletoriamente los principios generales del Derecho Procesal Constitucional y sólo subsidiariamente las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contradigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo”*.

2.4.3. A lo que queremos llegar es a establecer que los jueces constitucionales han de tener presente el carácter definitivo de las sentencia del Tribunal Constitucional, pues la propia Constitución y la ley son determinante al establecer la vinculatoriedad y la irrecurribilidad de esas sentencias, de ahí que resulta contraproducente que se recurra a la teoría de los actos inexistente.

2.4.4. Sin lugar a dudas, nuestro sistema de constitucional nos sitúa en aquel en el cual todos somos jueces constitucionales. En cambio, no cabe confundir justicia constitucional con Tribunal Constitucional. Este último, tiene el control de interpretación y constitucionalidad de las leyes, de manera que garantiza la supremacía, defensa de las normas, principios constitucionales y del derecho internacional vigente en la República, su uniforme interpretación y aplicación, así como los derechos y libertades fundamentales consagrados en la Constitución o en los instrumentos internacionales de derechos humanos aplicables.

2.4.5. De lo anterior se desprende que los jueces constitucionales no deben hacer juicios de legalidad, y mucho menos hacer inferencias acerca de principios propios del derecho civil, como lo es la teoría del acto inexistente, pues tal cosa se constituiría en hiperactivismo judicial, donde so pretexto de ejercer control de constitucionalidad el “juez constitucional” desborda, por ejemplo ingresando a áreas que incuestionablemente son reservadas al juez de la legalidad, no de la



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

constitucionalidad, que ha de ser su único y verdadero rol, asumiendo papeles de juez del orden judicial, legislador o de jefe de la administración.

Conclusión: Entendemos que en el presente caso no debió ser aplicada la teoría de la inexistencia de los actos, pues en primer lugar, tal teoría aplica solo para los actos jurídico de carácter privado; y en segundo lugar, en la especie no se está persiguiendo la nulidad de un acto privado de carácter procesal que se le pueda atribuir la violación de uno de los requisitos indispensables para su existencia, sino que lo que se pretende es que se vuelva a conocer el fondo de un asunto ya decidido mediante una sentencia con la autoridad de la cosa juzgada por el Tribunal Constitucional, cuyas sentencias son además de vinculantes, irrecurribles.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario